



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2017-00854-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito aportado el día 11 de junio de 2021, por la abogada LUZ MARIA JARAMILLO FRANCO, (pdf 07) y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto de fecha 12 de octubre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo y de la demanda, a partir de la presentación del escrito, puesto que la abogada no compareció al despacho a notificarse personalmente.

Ahora bien, como quiera mediante auto del 12 de octubre de 2017 (folio 19) el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, asimismo, CARLOS FABIO ZEA OSSA fue notificado por aviso, conforme se detalla a continuación:

Recibe citación notificación personal:	25/07/2018	Folio 36
Cinco días para comparecer	26/07/2018 al 01/08/2018	
Recibe notificación por aviso:	05/10/2018	PDF 44
Notificado:	08/10/2018	
Tres días (retiros anexos):	09/10/2018 – 11/10/2018	
Traslado demanda (10 días):	12/10/2018 – 26/10/2018	

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de traslado de la contestación a la demanda por cuenta del curador *ad-litem* designado para la representación de los intereses de los demandados ha vencido, sin que del escrito presentado se desprenda excepción de mérito alguna, y sin que el demandado CARLOS FABIO ZEA OSSA, dentro del término del traslado, propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 12 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$600.000.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

020

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259722672ab48b35778d7f43260f6602bde5b1ca3fe5e759e8e36f6d1831fe67**

Documento generado en 04/02/2022 10:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>